



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 788

Viernes 11 de Julio de 1856.

PARTE OFICIAL.

Continúa la Ley de organización y administración municipal.

Art. 109. Los ayuntamientos que solo consten de un alcalde y tres regidores se renovarán en su totalidad anualmente en las elecciones ordinarias.

Art. 110. Los ayuntamientos que consten de un alcalde y seis regidores se renovarán en esta forma:

El alcalde cada dos años.

Los regidores por mitad cada año, de manera que cada uno dure dos años.

Art. 111. Los ayuntamientos que consten de dos alcaldes y nueve regidores se renovarán en esta forma:

Los alcaldes uno por cada año.

Los regidores por mitad, cinco un año y cuatro el siguiente.

Los ayuntamientos que consten de dos ó mas alcaldes y doce ó mas regidores, se renovarán en esta forma:

Los alcaldes en su totalidad cada dos años.

Los regidores, por mitad cada dos años, de manera, que cada uno dure cuatro. Cuando el número fuere impar, se renovará en la primera eleccion la mitad mas uno, y en la segunda el resto.

Art. 112. Para la primera renovacion ordinaria, despues de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes todos los concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo, y cuyas vacantes no se hubieren llenado; y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte, que se echará ante el ayuntamiento reunido con quince dias de anticipacion al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los mas antiguos.

Art. 113. Cuando por fallecimiento, ó por alguna otra causa no prevista en esta ley, vacasen las alcaldías,

se verificará eleccion extraordinaria en los casos siguientes:

Primero. En los pueblos que solamente tengan uno ó dos alcaldes, cuando la vacante ocurriese medio año antes de la época fijada para proceder á la renovacion.

Segundo. Cuando ocurriese con la misma condicion, y el número de vacantes escediese á la tercera parte del de alcaldes, en los pueblos en que estos sean mas de dos.

Art. 114. Las vacantes de regidores se proveerán solamente cuando ocurran medio año antes de la época de la renovacion, y su número esceda á la tercera parte del total de regidores.

Ocurriendo despues de dicha época, y si llegasen ó escediesen á la mitad del mismo total de regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al ayuntamiento por su orden de antigüedad.

Art. 115. Los ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores á la diputacion provincial, y esta mandará proceder á la eleccion, fijando un plazo, que no baje de quince dias ni esceda de veinte, contados desde la fecha en que se comunique al ayuntamiento respectivo.

Art. 116. Los electos en caso de vacante se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del ayuntamiento cuando estos hubieran debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 114, entrarán siempre en la primera renovacion.

Art. 117. Las vacantes que ocurran, asi de alcaldes como de regidores, á consecuencia de disolucion del ayuntamiento ó destitucion de concejales, con arreglo á la ley, se proveerán en la forma que se establece en el lugar correspondiente de esta.

Art. 118. El dia 1.º de enero cesarán en sus cargos los concejales salientes, y tomarán posesion los electos. El presidente del ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos concejales el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes del

reino, ser fieles al Rey, y desempeñar lealmente sus cargos; en seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

CAPITULO VII.

Policia de los colegios electorales y juntas de escrutinio.

Art. 119. La conservacion del orden y la represion inmediata de los excesos que puedan cometerse en los colegios electorales y juntas de escrutinio, quedan á cargo y bajo la responsabilidad esclusiva de sus presidentes, á quienes las autoridades prestarán cuantos auxilios necesiten.

Art. 120. En los colegios electorales solamente podrán entrar los que sean electores y ninguno con armas, bastones, palos ó paraguas. Exceptúanse las autoridades y los jueces que, de oficio y requeridos por el presidente, acudiesen al colegio electoral en cumplimiento de su obligacion.

A virtud del mismo requerimiento, podrá penetrar en el colegio la fuerza armada; pero el acto de la eleccion quedará en suspenso mientras fuere necesaria su presencia á juicio de la mesa.

Los individuos que de pública notoriedad necesiten el auxilio de muleta ó baston, podrán entrar con ellos en los colegios.

Art. 121. El que de palabra ó de obra perturbare ó intentare perturbar el orden, faltare al decoro de la reunion ó al respeto debido al presidente, será reprendido por éste; y no reportándose, podrá ser espulsado del local, y detenido ó entregado en su caso al tribunal competente, previo acuerdo de la mesa.

El elector espulsado no podrá volver á entrar en el colegio en aquel mismo dia; pero si fuese el último de votacion y no hubiese votado, se le permitirá hacerlo, solicitándolo, y en seguida se cumplirá lo dispuesto por la mesa.

Art. 122. Toda autoridad ó gefe de la fuerza pública está obligado á prestar el auxilio que se le requiera por el presidente de un colegio electoral para mantener ó restablecer el orden y asegurar la libertad en las elecciones.

Art. 123. Los que en cualquier forma procurasen con violencia coartar la libertad de las elecciones, quedan sujetos, cualquiera que sea su fuero, á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 124. Los ayuntamientos son corporaciones económico administrativas, y no pueden ejercer otras fun-

ciones ni actos políticos, que los que las leyes espresamente les señalen:

Art. 125. Los acuerdos de los ayuntamientos son, segun los casos:

Primero. Inmediatamente ejecutivos.

Segundo. No ejecutivos sin la aprobacion de sus superiores gerárquicos.

Art. 126. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. El nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes.

Segundo. La admision bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirugía, medicina, farmacia y veterinaria; de los maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las ordenanzas de policia urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo estén previstos, ni para los que no lo esten señalar otros castigos que multas, que no escedan de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1,000 vecinos, y de 40 en los demas, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres dias, ademas del resarcimiento del daño causado.

Cuarto. La administracion de los pósitos, su fomento, el reparto de sus granos, y la realizacion de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Quinto. La administracion, conservacion y mejoras de las fincas de propios, hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enajenaren; y verificado que esto sea, la percepcion é inversion legítima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierta conforme á la misma ley.

Sexto. La administracion y conservacion de los cementerios propios de los pueblos.

Sétimo. La administracion, inversion y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

Octavo. La administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.

Noveno. La distribucion, inversion y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

Décimo. La conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demas obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes. Los dias de prestacion personal no podrán pasar de seis al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.

Undécimo. La distribucion de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública dentro de los límites del presupuesto.

Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, y sin que el importe esceda de 10 reales por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporcion á su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecucion inmediata del acuerdo, se remitirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la Diputacion provincial para que decida definitivamente.

Décimotercio. El exámen y aprobacion definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el ayuntamiento responsable si resultare lesion á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

Décimocuarto. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Décimoquinto. La realizacion por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del ejército y demas cuerpos de la fuerza pública.

Décimosexto. La distribucion del servicio de alojamientos y bagajes y de las demas cargas públicas.

Art. 127. Necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. La creacion, reforma, sustitucion y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales y el método de su recaudacion.

Tercero. La aceptacion ó la no aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieran al municipio ó á cualquier corporacion ó establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La concesion de pensiones y socorros á empleados municipales, á sus viudas y huérfanos.

Quinto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitacion.

Sexto. La construccion, rectificacion y clasificacion de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

Setimo. Las podas, cortas, frutos y demas aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, segun las leyes y ordenanzas del ramo.

Octavo. La resolucion de entablar pleitos á nombre

del pueblo ó de establecimientos que del ayuntamiento dependan, previo dictámen de dos letrados.

Cuando el ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con direccion de letrado, y con copia de la demanda, contestacion y documentos importantes que en apoyo de una y otra se hayan presentado, dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva si debe ó no continuarse el litigio.

No se necesita dar parte á la Diputacion provincial, ni oír el dictámen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar.

Art. 128. Necesitan la aprobacion de la Diputacion y Gobernador de la provincia, para ser ejecutivos, los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Formacion y reforma de las ordenanzas municipales y rurales, observando respecto á la fijacion de penas, lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 126.

Segundo. Establecimiento, traslacion y supresion de ferias y mercados.

Tercero. Creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia y de instruccion pública.

Cuarto. Apertura y alineacion de calles y plazas, y en general obras públicas del municipio.

Quinto. Construccion, reforma, traslacion, supresion y régimen de los cementerios.

Sexto. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la Diputacion provincial y el Gobernador, que será el último á quien pasará el expediente, se remitirá este original al ministerio de la Gobernacion para que, oído el Consejo de Estado, lo resuelva definitivamente.

Art. 129. Es obligacion de los ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecucion:

Primero. Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos, solo para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

Segundo. Formar y rectificar el censo de poblacion de sus distritos, y llevar los libros del registro civil.

Tercero. Formar las listas de electores para las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes y provinciales, así como para los cargos municipales.

Cuarto. Formar los alistamientos para la Milicia nacional.

Quinto. Evacuar las consultas é informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los gobernadores, diputaciones de provincia y alcaldes respectivos, así como por cualesquiera otras autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Sexto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto al efecto crean conducente dentro de los límites de su competencia.

Sétimo. Desempeñar cualquier otra atribucion que les confieran las leyes.

Art. 130. Es obligacion de los ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administren.

Art. 131. Los ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia á la diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Córtes. Siempre deben hacerlo por conducto de alcalde, y al Gobierno además por el del gobernador. Cuando representen en queja del alcalde, de la diputacion ó del gobernador, podrán hacerlo directamente.

No pueden dar publicidad á sus exposiciones sin autorizacion del gobernador de la provincia.

Art. 132. Cuando los acuerdos de los ayuntamientos, que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios de reparacion dificil, y se reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que resuelva la diputacion provincial.

Art. 133. No pueden los juzgados y tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

Del modo de funcionar los ayuntamientos.

Art. 134. Los cargos de alcaldes y regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 135. El alcalde único, ó el primero donde hubiere mas de uno, es el presidente del ayuntamiento.

A falta del alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todos los alcaldes, presidirá el regidor decano, y los demás por su orden.

Cuando el gobernador de la provincia asista á la sesion del ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 136. Los ayuntamientos señalarán al principio de cada año los dias en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

Art. 137. El alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el gobernador ó diputacion de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 138. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Art. 139. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados conforme al art. 136 de esta ley,

así como cualquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 137, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 140. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los concejales.

Art. 141. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los concejales presentes en sesion.

Art. 142. Los alcaldes y regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

Art. 143. De cada sesion se extenderá por el secretario del ayuntamiento un acta, en que han de constar: los nombres del concejal presidente y demás presentes; los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales cuando las hubiese, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesion se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se transcribirá en un libro destinado exclusivamente al efecto, donde la firmarán, dentro de veinticuatro horas á mas tardar, todos los concejales que hubieren asistido á la sesion respectiva, y el secretario del ayuntamiento.

Art. 144. El libro de actas del ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acto á que se refiera tendrá valor alguno.

Art. 145. Las sesiones de los ayuntamientos tendrán lugar á puerta cerrada, fuera de los casos en que terminantemente prevengan las leyes lo contrario.

Art. 146. Todo asunto sobre que haya de resolver el ayuntamiento será primero discutido, y luego votado.

Art. 147. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los ayuntamientos comisiones, compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser:

Permanentes ó especiales.

Art. 148. A principio de cada año determinará el ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Cuando un alcalde fuere electo para una comision será su presidente.

(Se continuará.)



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la noche del 13 de junio último desapareció de la villa de Bustarviejo una mula propia de Pedro Diaz, vecino de dicho pueblo, cuyas señas se espresan á continuacion. Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que la caballeria perdida ó robada sea devuelta á su verdadero dueño, procurando en el último caso la captura de los criminales.

Madrid 7 de julio de 1856.—Cayetano Cardero.

Señas de la mula.

Alzada seis cuartas, pelo castaño, un poco rozada en los pechos de tirar del carro, en el ojo derecho una corta nube y de edad cerrada.

En la madrugada del 7 del actual, ha sido robada á Santiago Lopez, vecino de Fuencarral, en las inmediaciones de dicho pueblo, una mula cuyas señas se espresan á continuacion. Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que se procure la captura de la persona que la haya robado y entrega de la mula á su referido dueño.

Madrid 8 de julio de 1856.—Cayetano Cardero.

Señas de la mula.

Edad de 8 á 10 años, alzada siete cuartas y un dedo, pelo castaño oscuro, el rabo rozado de la retranca, bastante recia, con otra rozadura en la cruz del sillón, y á medio pelo.

En la noche del día 6 del actual desaparecieron de la hera de D. Vicente Martin, vecino de Villaverde, dos mulas cuyas señas se espresan á continuacion. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que se procure indagar el paradero de dichas caballerias y la devolucion consiguiente á su referido dueño.

Madrid 9 de julio de 1856.—Cayetano Cardero.

Señas de las mulas.

Una castaña clara, alzada la marca y cinco dedos, de seis años, bociblanca. Otra castaña oscura, bociblanca, alzada la marca y dos dedos y medio, de cinco años, bragada.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Debiendo procederse anualmente al nombramiento de peritos repartidores de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año siguiente al tenor de lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y siendo muy pocos los ayuntamientos que han cumplido con este precepto de la ley para 1857, si se tiene en cuenta el escaso número de propuestas que hasta el dia han dirigido con el propio objeto; la Administracion debidamente autorizada por el Excmo. Sr. Gobernador, se vé en la necesidad de recordar á los Sres. alcaldes la observancia de dicho servicio, esperando dirijan á la misma en un corto plazo, que no deberá escocer del dia 20 del actual, á lo mas, las propuestas en terna á que se contrae, mediante á que para el 1.º de agosto próximo se han de hallar constituidas las juntas periciales y tiene que preceder la designacion á los ayuntamientos de las personas elegidas para aquellos cargos por dicha superior autoridad.

Para que nadie pueda alegar ignorancia de las dispo-

siciones vigentes en dicho servicio, se insertan literales á continuacion los artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845 que á él son concernientes; prometiéndose esta oficina, que obrando los Sres. alcaldes con sejeccion estricta á cuanto por los mismos se establece, no solo ejercerán un acto de su reconocida rectitud, si no que podrán evitar, en mucha parte, la responsabilidad que de no hacerlo les afecta, mediante á que demorada la formacion ó rectificacion de los amillaramientos, que á dichas juntas incumbe, se entorpece tambien la redaccion de los repartos en tiempo hábil y se promueven reclamaciones á ellos que no debe haber si los capitales imponibles se han fijado con conocimiento de causa y se han espuesto al público con la debida antelacion para subsanar los agravios que puedan inferirse por una equivocacion ó mala inteligencia de los peritos repartidores.

REAL DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1845.

Nombramiento de peritos repartidores.

Art. 13. En el mes de febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos de ayuntamiento. Este nombrará la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el subdelegado ó intendente nombre la otra mitad y el impar si le hubiese.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten.

Art. 14. En las grandes poblaciones y en las que posean un territorio de grande estension, los ayuntamientos con aprobacion del intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores, para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagándoles sus honorarios cuando aquellas sean de oficio, del fondo de repartimiento.

Art. 15. El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá escusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido sesenta años de edad.
- 2.º Por imposibilidad fisica notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de su empleo ó servicio público civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia que la de tres leguas.
- 6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 16. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una

legua se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito escusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario se entenderá que no aceptan los que residiendo fuera del pueblo, y rádio de una legua, no han contestado en el término de veinte dias admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 18. El ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos ante el subdelegado del partido, ó del intendente en su caso por quien se decidirá definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo sufrirá una multa de 100 á 1,000 rs. que el ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá reclamar al subdelegado ó intendente dentro del término de cuatro dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos de repartimiento.

Madrid 5 de julio de 1856.—José Maria Camacho.

El dia 17 de agosto próximo tendrá lugar en esta administracion, ante mi por delegacion del Excmo. Sr: gobernador civil de la provincia, la subasta de las obras de reparacion que deben ejecutarse en el depósito de pólvora de Carabanchel, con arreglo al presupuesto aprobado por la Direccion general de Rentas estancadas, que se halla de manifiesto en la escribania mayor de rentas, sita en la calle de Capellanes, núm. 7, piso bajo. Lo que se anuncia por si alguno quiere interesarse en ella.

Madrid 8 de julio de 1856.—José Maria Camacho.

Administracion especial de Bienes nacionales de la provincia de Madrid.

Habiendo sido nombrados administradores subalternos de los partidos de Colmenar Viejo, Torrelaguna, S. Lorenzo, Chinchon y Getafe; para los tres primeros D. Miguel Mercader y Garcia, para el cuarto D. Manuel Villaseñor y para el quinto D. Miguel Duran; se hace presente á los Sres. alcaldes de todos los pueblos que comprenden los espresados partidos, á fin de que los den á conocer á todos los colonos y censualistas de los mismos, para que les entreguen las cantidades que por todos conceptos adeuden, sin ponerles impedimento alguno; encargando á dichos Sres. alcaldes les presten, si necesario fuese, todo su apoyo y proteccion en obsequio de los intereses públicos.

Madrid 8 de julio de 1856.—Isidoro Lopez.

Providencias judiciales.

Por sentencia del Sr. D. Fernando Hidalgo Saave-

dra, alcalde constitucional del juzgado de paz de las Vistillas, dictada el 26 de junio último, en espediente de juicio verbal celebrado en rebeldia á instancia de D. Amalio Gonzalez Arroyo, representante de la sociedad minera «La Casualidad,» contra D. Pedro Gorriz, cuyo domicilio se ignora, se han declarado caducadas las acciones números 30, 31, 32, 40, 41, 42, 43, 44, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, que el dicho Gorriz venia poseyendo en dicha sociedad por falta de pago de dividendos. Y para que llegue á noticia del interesado, segun lo dispuesto en la nueva Ley de enjuiciamiento civil, se hace público por medio del presente. Madrid y julio 4 de 1856.—El secretario, Pedro Carrascosa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Hallándose vacante la secretaria de ayuntamiento de la villa de Arganda, por renuncia del que la obtenia, se hace saber, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes con arreglo á la ley y en el tiempo fijado por la misma en dicho ayuntamiento.

El ayuntamiento constitucional de Brunete, con arreglo á lo prevenido en el art. 47 de la Real Instruccion de 16 de abril último, ha acordado sacar á la subasta, para cubrir la derrama general, con la venta esclusiva al por menor, la tienda de quincalla, el bacalao y el jabon, tocino, manteca y embutidos; señalando para su único remate el domingo 13 del actual de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, bajo las condiciones que en el acto se pondrán de manifiesto á los licitadores.

Con el fin de atender á cubrir en parte la derrama, correspondiente á la villa de Canillejas, el ayuntamiento constitucional de la misma ha señalado los dias 9 y 13 del corriente y hora de nueve á diez de sus mañanas en la casa consistorial, para el arriendo de los derechos establecidos sobre los ramos de vino, vinagre, aguardiente, tocino y embutidos, bajo el pliego de condiciones que se publicará en el acto de la subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates de la venta esclusiva al por menor de los artículos de vino, aguardiente, aceite, tocino, jabon y carnes en la villa de El Alamo, su ayuntamiento ha acordado celebrar nuevas subastas y señalado para verificarlas los dias 10 y 13 del corriente desde las tres de sus respectivas tardes en adelante, en las salas capitulares, bajo el pliego de condiciones que ha sido modificado y se hallará de manifiesto.

En virtud de acuerdo del ayuntamiento y contribuyentes del pueblo de Colmenarejo, aprobado por la superioridad, se arrienda en pública subasta la venta esclusiva al por menor de los artículos vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, tocino, manteca y carnes de hebra y de cerdo, para el consumo de dicho pueblo por el resto del presente año; sus dos únicos remates se celebrarán en los dias 12 y 13 del corriente á las once de sus mañanas, en la sala consistorial del espresado pueblo.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 12.